

Derecho Humano a la Identidad de Género Autopercebida en la Niñez y la Adolescencia en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México

Angello Javier Peña Barrios¹

Fecha de Recepción: 30 de julio de 2025

Fecha de Aceptación: 05 de octubre de 2025

Addendum Jurisprudencial

El presente trabajo tiene como propósito analizar la acción de inconstitucionalidad 72/2022, resuelta en fecha 15 de junio 2023 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en que se cuestiona la regularidad constitucional de la parte normativa “de persona mayor de edad” del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. La temática es de derechos humanos, concretamente, de derechos sexuales: el derecho a la identidad de género autopercebida en la niñez y la adolescencia.

El escrito se estructura de la siguiente forma: en primer lugar, se identifica el problema jurídico planteado; en segundo lugar, se describen los argumentos principales de la sentencia; y, finalmente, se señalan las opiniones y conclusiones como fruto del análisis de la decisión judicial. Para alcanzar el propósito propuesto, se utiliza como fuente principal la sentencia objeto de estudio, así como otras sentencias que se relacionan con el problema jurídico planteado y doctrina especializada en la materia.

I. Identificación del Problema Jurídico.

Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2022, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco impugnan el artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco (2022), concretamente, la porción normativa que señala “de persona mayor de edad”, como se establece a continuación:

Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

(...)

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. (cursiva añadida)

Como se observa de la interpretación literal de la norma, se prohíbe de forma absoluta que las personas menores de edad puedan solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento conforme a su identidad de género autopercebida. Así, los legitimados activos plantean que la disposición normativa de este Estado contraviene los principios de seguridad jurídica, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, así como los derechos a la identidad personal y de género, a la propia imagen, a la intimidad, así como a la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes y, en general, vulnera su interés superior. Especialmente, los promoventes plantean que la norma hace distinciones basadas en “categorías sospechosas” (Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, 2022, Pág. 61).

¹ Abogado mención Summa Cum Laude (2014-2018) y Magister Scientiae en Ciencias Políticas egresado en ambos la Universidad de Los Andes (2019-2022), Venezuela. Magister Scientiarum en Estudios Avanzados de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila-México. Investigador del Grupo Investigativo Robert Von Möhl (GIROVOM-ULA) y del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODH-ULA). E-Mail: angellojavierpb@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2381-0324>.

Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2023 con ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN” o “Corte”), como órgano que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, resuelve la acción de inconstitucionalidad 72/2022 que cuestiona la regularidad constitucional de la normativa antes descrita.

En ese sentido, corresponde a la Corte determinar si es constitucional que se limite de forma absoluta el derecho a la identidad de género autopercebida, específicamente, su reconocimiento legal mediante la modificación del acta de nacimiento, con motivo de la edad del solicitante. Es decir, se plantea a la SCJN determinar si los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se reconozca su identidad de género autopercebida en registros y documentos de identidad (párr. 26).

Dentro de ese orden de ideas, la formulación del problema jurídico planteado sería el siguiente: ¿Es inconstitucional la parte normativa “de persona mayor de edad” del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco?

II. Argumentos Principales de la Sentencia.

El pleno de la SCJN resuelve procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad en cuestión (resolutivo primero: párr. 140) y declara la invalidez de la porción normativa que indica “de persona mayor de edad” del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco (resolutivo segundo: párr. 140). Ambos puntos resolutivos fueron aprobados por unanimidad de votos de las personas Ministras. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación al Congreso del Estado de Jalisco, plazo en el cual, el Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento acorde con esta decisión (resolutivo tercero: párr. 140). El punto tercero fue aprobado por mayoría de ocho votos.

Conforme con los argumentos que se describirán a continuación se sustenta el fondo de la decisión:

1. El derecho a la identidad de género y la obligación de adoptar procedimientos de adecuación de los documentos.

El primer argumento principal que se desprende de la motivación de la sentencia, es el reconocimiento y la precisión de que el derecho a la identidad de género conlleva una especie de valor instrumental para el ejercicio de otros derechos humanos, entre ellos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Luego de una interpretación de la jurisprudencia constitucional y las herramientas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre ellas, la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (párr. 42), la SCJN construye un concepto del derecho a la identidad de género.

Así, establece que “el registro del acta de nacimiento se convierte en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley”, por ello, el derecho a la identidad de género implica “la posibilidad de adecuar el acta de nacimiento a esa identidad autopercebida”. De allí que “[l]a falta de procedimientos adecuados para que su identidad de género autopercebida figure en sus documentos oficiales se traduciría en una violación a la identidad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y vida privada de las personas trans” (párr. 38-39).

Siguiendo la misma ruta y luego de una revisión de la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia interamericana, correlativamente al derecho a la identidad de género, se deriva una obligación en la materia que consiste en “establecer procedimientos a través de los cuales

las personas *puedan adecuar sus documentos registrales conforme a su identidad de género autopercebida*” y, agrega, existe un consenso en que *“son los procedimientos de carácter administrativo y no los de naturaleza jurisdiccional los que resultan más efectivos, universales, accesibles, así como los que permiten respetar los derechos humanos de la persona solicitante y, por lo tanto, deberán preferirse”* (párr. 57).

Por tanto, la SCJN considera que existe una doctrina “consolidada” sobre el derecho a la identidad género que, por un lado, se configura como un derecho humano que implica la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género autopercebida y, por otro lado, implica la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para garantizarlo (párr. 62). De esta manera, quedan precisados el derecho y la obligación en juego en la acción de inconstitucionalidad.

2. Margen de Regulación de los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.

La parte más sustancial de la argumentación de la SCJN radica en si se justifica que el derecho a la identidad de género se le restrinja a niños, niñas y adolescentes. Para obtener una respuesta, la Corte sostiene que desde la niñez pueden presentarse rasgos de “vivencia interna e individual de género”, inclusive, “sustentado en la propia evidencia científica”, mediante lo cual ha sido posible reconocer que *“las personas trans se encuentran en posibilidad de reconocer su propia identidad de género de forma clara desde que tienen aproximadamente cuatro años”* (párr. 67).

Luego, la Corte señala varios argumentos de por qué y cómo este grupo se encuentra en situación de vulnerabilidad desde la infancia, por la discriminación derivada de la cultura, la violencia, las instituciones e, inclusive, la propia familia (párr. 64-80). Además, agrega a su argumentación el principio del interés superior de la niñez como criterio rector que debe ser atendido en la elaboración de legislación y políticas públicas, sustentando en la Convención sobre los Derechos del Niño y su propia jurisprudencia constitucional. Sobre esto, lo que resulta relevante es que el ejercicio de determinados derechos o su no ejercicio, puede ser obligatorio en atención a sus condiciones de madurez y desarrollo progresivo.¹

En ese sentido, se trata de “encontrar el equilibrio” en la interacción de, por un lado, la protección del Estado y, por el otro, la autonomía de las personas menores de edad (párr. 91). De allí que se señale una distinción entre el paternalismo legítimo (justificado en las necesidades de la niñez) y la intervención pública que *“tiene como objetivo imponer ideas morales”* (párr. 94). La Corte rechaza, en estos casos, la intervención pública que busca imponer ideas morales en la niñez, con base en argumentos de libre desarrollo de la personalidad y la autonomía.

Esta idea es importante en este caso, por cuanto, existen precedentes de la Primera Sala en que se establece que, además del reconocimiento de su origen biológico, también la realidad social es “indispensable” (párr. 96). Para la Corte, luego de citar algunos informes de Expertos Independientes y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas que justifican la no limitación del derecho a la identidad de género autopercebida en razón de su edad, establece el siguiente criterio: *“los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género, tal y como lo tienen las personas adultas, lo cual implica también que esa identidad de género sea reconocida en los registros y documentos de identidad que expide el Estado”* (párr. 102).

3. Examen de la Norma Impugnada.

Cuando la Corte realiza el escrutinio de la norma, da cuenta que contiene dos sentidos sospechosos. El primero de los sentidos, es la distinción basada en la “edad”, pues la norma es

¹ Derechos tales como: educación, la salud y la alimentación.

clara al establecer que sólo la “persona mayor de edad” tiene la facultad de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento. El segundo sentido, se refiere a una distinción basada en el “género”, pues aquellos menores que se les reconoce el género que les fue asignado al nacer, *“tienen el derecho a que sus documentos de identidad reflejen su género autopercebido, mientras que, aquellos que se identifican con un género distinto al asignado no tienen ese derecho”* (párr. 108-109).

En la primera fase del escrutinio estricto de la norma, la SCJN considera que una de las interpretaciones no es conforme, pues “impone un juicio moral en el acto de cambiar al género autopercebido en contraposición al asignado al nacimiento”, lo que “tendría como objeto imponer ideales morales” de paternalismo estatal (párr. 116). Sin embargo, otra de las interpretaciones de esta norma sí sería conforme, pues tendría como finalidad “evitar que los niños, niñas y adolescentes, tomen decisiones de carácter ‘permanente’, cuando no están listos para hacerlo” (párr. 117). Por tanto, supera la primera fase de escrutinio (párr. 118).

En la segunda grada de escrutinio estricto, la Corte considera que si bien la distinción que hace la norma entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años es una distinción arbitraria, “resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal” (párr. 125). Así, se considera que supera la segunda grada escrutinio estricto (párr. 126).

Finalmente, la tercera grada de escrutinio estricto no es superada porque la regulación de manera absoluta del derecho de la niñez y la adolescencia a que se reconozca su identidad de género autopercebida en registros y documentos de identidad, *“no es la medida menos restrictiva para impedir que los niños, niñas y adolescentes tomen decisiones impulsivas que puedan perjudicarlos en el futuro”* (párr. 128).

Con base en el derecho comparado, la SCJN estima que *“en otros países han encontrado procedimientos especiales, que establecen salvaguardas para la niñez, pero que permiten el ejercicio de su derecho a la identidad de género y que ésta se reconozca”* (párr. 129). Sin embargo, sólo se refiere al caso de Argentina, cuyas *“buenas prácticas”* se basan en los siguientes características: (i) La flexibilidad de los requisitos, mediante la cual se exige consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente, consentimiento de sus representantes y la asistencia legal; y (ii) Procedimiento de naturaleza administrativa y, excepcionalmente, de carácter jurisdiccional sumarísima para aquellos casos en los que no sea posible obtener el consentimiento de los representantes legales (párr. 130).

La Corte declara que la norma impugnada es inconstitucional pues “vulnera de manera innecesaria el derecho de la niñez a su identidad de género y a su reconocimiento en los registros y documentos de identidad”, en virtud de que *“se encuentra que hay alternativas que tiene el legislador para respetar el derecho de la niñez y su autonomía progresiva, y que al mismo tiempo establezca salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes”* (párr. 131).

4. Fijación de un Contenido Mínimo del Derecho a la Identidad de Género de la Niñez y la Adolescencia

Luego de declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, la Corte procede a establecer amplios lineamientos que debe cumplir el procedimiento de rectificación del acta de nacimiento de niños, niñas y adolescentes para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la identidad de género autopercebida.

En síntesis, los lineamientos son los siguientes: (i) Preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz de naturaleza administrativa, con una perspectiva sensible a la interseccionalidad y el consentimiento libre e informado; (ii) El procedimiento debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de una acta nueva; (iii) Se prohíben requisitos basados en perjuicios o estereotipos; (iv) El procedimiento debe efectuarse a través de tutores o bien, de un representante legal y con voluntad expresa de la persona menor; (v) Asistencia de la procuraduría de derechos de la infancia; (vi) Excepcionalmente, debe preverse un procedimiento sumario de carácter jurisdiccional para aquellos casos en que se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de algunos de los representantes; (vii) Se debe garantizar la confidencialidad de los procedimientos y los documentos de identidad no deben reflejar cambios de la identidad de género; y (viii) Los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia (párr. 135).

Estos lineamientos forman parte de un “*contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans*”, de tal manera que se configuran como “*criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional, y deberán ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos*” (párr. 136). En consecuencia, se fijan límites sustanciales a la legislación que pretenda regular el derecho a la identidad de género autopercebida de la niñez y la adolescencia en el sistema jurídico.

III. Opiniones

1. Opinión.

Desde nuestro punto de vista, el problema jurídico de la sentencia está razonablemente planteado por su claridad y definición. Resulta de interés por tratarse de un tema relevante de derechos humanos, por dos razones fundamentales: primero, la identidad de género autopercebida y, segundo, por referirse a niños, niñas y adolescentes. Este tipo de casos, quizás no implica un nivel argumentativo tan difícil o controvertido como los casos de aborto, eutanasia o matrimonio de personas del mismo sexo, no obstante, es relevante en materia de litigio de derechos humanos, sobremanera, para las Organizaciones No Gubernamentales que se dedican a la defensa de derechos de la niñez y la adolescencia y los derechos sexuales.

En la acción de inconstitucionalidad 73/2021, a pesar de que el supuesto del caso es prácticamente el mismo, el escrutinio de la SCJN no superó la segunda fase (2022, párr. 127). En el presente caso, así como en las acciones de inconstitucionalidad 45/2021 (2023, párr. 112) y 132/2021 (2023, párr. 130), sí superó la segunda fase. Como sea, son casos generalmente iguales en cuanto al problema jurídico planteado y la regla o principio aplicado por la Corte para resolverlo y fundamentar la decisión (*ratio decidendi*), por tanto, es un criterio reiterado.

1.1. Críticas.

Desde el punto de vista integral de la sentencia, no consideramos que se trate de una decisión judicial minimalista en que se diga “*lo menos posible para justificar la decisión, en dejar sin decidir lo que más se pueda*” (Cajas, 2009, p. 282). Concretamente, porque al definir el contenido mínimo del derecho humano a la identidad de género autopercebida de las personas menores de edad y -muy especialmente- luego proceder a establecer amplios lineamientos que debe cumplir el legislador para garantizar su pleno ejercicio, cierra el margen de discrecionalidad que tiene el legislador para interpretar y configurar la regulación de dicho derecho. Hubiera bastado con

declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada y no establecer tales lineamientos, o al menos, lineamientos mucho menos sustanciales.

Otro punto que llama la atención de la argumentación implementada, es que expresamente la Corte rechaza las “*ideas morales*” en la intervención estatal que regulan los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Esta aseveración puede ser cuestionable, o al menos, requiere más precisión: ¿Los derechos humanos son totalmente independientes de los ideales morales? ¿No existe una fundamentación moral de los mismos? ¿Acaso no es un ideal moral el de dotar de plena autonomía a la niñez en su identidad sexual?

Tasioula, por ejemplo, señala que “*su existencia [los derechos humanos] está determinada por el razonamiento moral y no por cualquier hecho institucional que eventualmente se presente*” (2016, p. 42). **Laporta** refiere que “*los derechos humanos tratan de configurarse como una forma de expresión de los propios rasgos constitutivos de la moralidad individual, o, para utilizar el lenguaje kantiano, de las condiciones de posibilidad del mundo moral*” (1987, p. 44). **Peces-Barba** escribe que “*Moral y Derecho se distinguen (...) pero no se separan y el punto de encuentro son los derechos humanos que se fundamentan en la ética como forma de realización histórica de la autonomía moral del hombre*” (1989, p. 277). **Nino** plantea la idea de una conexión entre moral y derechos humanos: “*los derechos humanos derivan de principios morales, o más precisamente, de un sistema de principios morales*” (1989, p. 25). En otras palabras, la pretensión de ideas “amorales” con relación a los derechos no es del todo clara.

En otro sentido, en la tercera fase del escrutinio estricto de la norma impugnada, la Corte señala que en el Derecho comparado existe evidencia de buenas prácticas en materia de procedimientos especiales que regulan el derecho a la identidad de género de la niñez y adolescencia, sin embargo, sólo se refiere a un caso de Argentina en la región. Hubiera sido deseable más rigor en ese aspecto, es decir, mayor muestra casos en la región sobre cómo en otros países se regula este derecho sexual de las personas no mayores de edad y observar si existe una tendencia al respecto.

1.2. Aportes.

La argumentación de la SCJN tomó como parámetro la Constitución Política y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos tanto del Sistema Interamericano como Universal en los que el Estado es parte, además de jurisprudencia constitucional e interamericana relevante en la materia. Por otro lado, también se observa el uso del denominado *soft law* o “derecho suave” que va adquiriendo paulatinamente relevancia en el sistema de fuentes y la argumentación de sentencias constitucionales (Zambrano, 2016, p. 121), como se puede observar de la utilización de informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Asamblea General de la misma organización internacional.

Además, la SCJN actuó como tribunal de derechos humanos en este caso, utilizando en su argumentación para resolver el problema jurídico, el concepto de las “categorías sospechosas” y el método de análisis de la “interseccionalidad” para tratar la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes por la convergencia de la edad y la identidad de género como factores específicos a considerar.

Este caso, continúa desarrollando el reconocimiento de los derechos de identidad sexual en el ordenamiento jurídico por vía jurisprudencial que, dicho sea de paso, son de reciente data. Según señalan algunos aportes de la literatura que se han encargado de comentar y sistematizar la jurisprudencia de la materia, la Corte inició este camino desde 2009 cuando resolvió el amparo directo 6/2008 (Peña y Flores, 2022, p. 44). Así también lo señaló el -entonces- Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien, en su voto particular de dicho caso, destaca que “[e]l primer caso

sobre transexualidad que arriba a la Corte” (p. 5) y, además, lo cataloga como un “verdadero caso constitucional” en el contexto de “[n]uevos casos para una nueva justicia constitucional” (p. 1). A partir de allí se fueron dando pasos considerables para progresivamente consolidar la jurisprudencia en materia de derechos sexuales y, este caso, viene a reforzar aún más esos precedentes que están justificados en el Derecho internacional de los derechos humanos.

Conclusiones

La resolución de la acción de inconstitucionalidad 72/2022 es de interés en materia de litigio de derechos humanos, concretamente, de derechos sexuales de niños, niñas y adolescentes, pues continúa avanzando en la línea jurisprudencial de proteger a grupos en situación de vulnerabilidad que históricamente han sido discriminados en razón de su identidad sexual.

La Suprema Corte actuó como un tribunal de derechos humanos, en fondo y forma, para salvaguardar el derecho a la identidad sexual de las personas menores de edad, cuyos efectos prácticos son considerables, por cuanto, entre otras implicaciones, se trata de un derecho que tiene un valor instrumental, en el sentido de ser la puerta para el ejercicio de otros derechos humanos como el libre desarrollo de la personalidad. De allí que sea un derecho de vital importancia para el bienestar de la persona humana y el ejercicio de otros derechos conforme con la interdependencia con la que están diseñados.

En este caso, se muestra la operatividad del diseño de la Constitución para con los derechos humanos, pues se ejecuta la maquinaria de las instituciones judiciales mediante métodos de justicia constitucional, tal como sucede con el buen uso del *control concentrado de la constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de México*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cajas, M. A. (2009) Minimalismo Judicial: ¿Cass Sunstein En La Corte Constitucional? En “*Cuestiones Constitucionales*, N° 20, pp. 277-303.” Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/885/88511735009.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de Jalisco (2022) “*Escrito de promoción de acción de inconstitucionalidad.*” Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-722022>

Laporta San Miguel, F. J. (1987) Sobre El Concepto De Derechos Humanos En “*Doxa. N° 4, pp. 23-46.*” Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA1987.4.01>

Nino, C. S. (1989) “*Ética y Derechos Humanos. Un Ensayo de Fundamentación.*” Segunda reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires.

